

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	254304003001-2023-01721-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación Bogotá d.c., y el demandado recibe notificaciones en Madrid. tal como se evidencia en el libelo

 <p style="font-size: small;">Cooperativa de servidores públicos y jubilados de COLOMBIA En Servicios Financieros... ¡Sin dolo, somos directos! NIT: 805.004.034-9</p>	
Fecha: 15-JUL-2021 Cod.: 88 Tasa: 1,700 % Línea de Crédito: LIBRE DESTINACION Deudores Solidarios Cédula No. 39771829 Cta. No. 94545 Nomina / Dependencia MORENO RUBIANO Luz Patricia EMP. DE ACUE. ALC. Y ASEO DE MADRID E.S.P	Por: \$6.000.000 PAGARE NO. 91-11906
Fecha Primera Cuota: AGO-2021 Fecha Ultima Cuota: JUL-2025 Valor Cuota Mes: \$183.863 Numero de Cuotas: 48 Yo(Nosotros) MORENO RUBIANO Luz Patricia	
<p>Pagare(mos) solidaria e incondicionalmente en la ciudad de BOGOTA T.C. en dinero efectivo a la orden de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia -COOPSERP- la cantidad de SEIS MILLON(ES) DE PESOS M/CTE.</p> <p>(\$6.000.000) que de dicha Cooperativa hemos recibido en calidad de mutuo con interés, en 48 cuotas iguales de amortización por valor de \$183.863 MCTE cada una, siendo exigible la primera cuota el día 30 del mes de AGOSTO 2021 y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta la cancelación total de la obligación. Durante el plazo reconoceré(mos) intereses corrientes a la tasa del (1,70 %) mensual pagaderos mes vencido, los cuales se encuentran incluidos en la cuota antes mencionada. En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas, reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera. Todo pago que se reciba se aplicará salvo pacto en contrario a: gastos, costas, seguros honorarios de abogado, intereses por mora, interés corriente y por último capital, todo esto según el caso.</p> <p>En el evento que por disposiciones legales o reglamentarias se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagare, tanto corrientes como de mora, COOPSERP los reajustará automáticamente y desde ahora me(mos) obligo(mos) a</p>	
NOTIFICACIONES	
<p>LAS DEMANDADA: LUZ PATRICIA MORENO RUBIANO recibe notificaciones personales en CARRERA 2 # 2 02 CEREZO, ESTAPA 1 - CALLE 9 # 7-99 MADRID Teléfonos: 3203270539 (informo desconocer si este número está habilitado para mensajes vía WhatsApp correo electrónico: patricia08062007@hotmail.com)</p>	

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

Al respecto, esta Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y, recientemente, en CSJ AC1234-2022, 29 mar., rad. 2022-00817-00).

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (Se resalta) (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933- 00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00)

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación, el cuales Pitalito..

El convocante, de forma contundente, expresó en el acápite de «competencia» de su libelo introductorio, que esta debía determinarse bajo la regla fijada por el numeral 3 del canon 28 del Código General del Proceso, lo que se traduce, sin duda alguna, en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el cual, para el caso de marras como se aludió en precedencia corresponde a la municipalidad de Bogotá, lugar donde, además, fue suscrito el instrumento cambiario base del coercitivo

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., el pasado Treinta (30) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d14fa75acc7cec14c367d554f5293c1188980d95579f3092b98735a83cdeb**

Documento generado en 10/01/2024 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>